



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 21U01202000792, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1722910153
legalesasociadosconsultores@gmail.com

Fecha: 11 de octubre de 2021

A: NARVAEZ ANDRADE MANUEL GERMAN

Dr/Ab.: MARIO GEOVANNY MINGO MOROCHO

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O
MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO,
PROVINCIA DE SUCUMBÍOS**

En el Juicio No. 21U01202000792, hay lo siguiente:

Lago Agrio, lunes 11 de octubre del 2021, las 11h42, Agréguese al expediente los escritos presentados por el accionante, en virtud a lo determinado en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en donde se describe las atribuciones de las que se encuentra revestido un juez constitucional con el fin de procurar que se ejecute la sentencia dentro de la presente causa, en concordancia a lo resuelto por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y ante la petición realizada por la parte afectada, tanto al Ministerio de Trabajo, así como al Viceministro de Trabajo y Empleo se les requiere y recuerda la obligatoriedad de cumplir con lo decidido por la antes referida autoridad pluripersonal, en donde se deja sin efecto jurídico alguno el acto administrativo No. MDT-DOL-2018-005 de fecha 18 de julio del 2018, y por efecto lógico de igual manera todos los actos que se hayan emitido o generados de este, cuya vulneración de derechos alcanza hasta el momento antes de emitirse dicho acto. Concomitantemente, se deja incólume o vigente la directiva que fue sustituida por el acto inconstitucional, en donde aparece como Secretario General del CETEP-CEPAM al accionante señor MANUEL GERMÁN NARVÁEZ ANDRADE, por lo que el Ministerio de Trabajo, así como al Viceministro de Trabajo y Empleo, realicen de manera urgente las diligencias que sean necesarias con el fin de que se registre aquella organización por el tiempo que faltó de ejercer dichas funciones (2 años, 5 meses y 25 días), interrupción que se debió a la emisión del mencionado acto vulnerador de derechos, reparación que se lo realizará dentro del término de 72 horas. Bajo prevenciones constitucionales y legales en caso de omisión de las obligaciones impuestas en sentencia y su aclaración de fechas 9 de marzo y 21 de abril de 2021 respectivamente,

contenidas en el numeral 9 del Art. 11 de la Constitución, bastará para aquello la notificación de este auto a los domicilios judiciales que se han señalado oportunamente por los accionados. La parte interesada prestará las facilidades que se necesiten para el efecto, sígase contando con la Defensoría del Pueblo Nacional y Delegación Provincial de Sucumbíos con el objeto que se vigile el fiel cumplimiento de lo ejecutoriado. Notifíquese, ofíciase y cúmplase.

f).- NARANJO VACA OSCAR OMAR, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

SANTIAGO FELIPE PAZ LARA
SECRETARIO